



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013)

AUTO: 686

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS CHICA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.
RADICADO: 050013333026 2013-00712

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El señor Oscar de Jesús Chica Gutiérrez presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Rionegro- Secretaría de Planeación, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 333 de Diciembre 12 de 2012, proferida por el demandado, mediante la cual, decidió revocar su propio acto, emitido por Resolución No. 100 del 7 de septiembre de 2011.

Una vez revisado el expediente, obra a folio 30 consta |
necia de conciliación de la Procuraduría 113 Judicial II para asuntos administrativos, expedida el 29 de julio de 2013, en la cual figura que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el día 3 de mayo de 2013.

Así mismo, obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 100 del 7 de septiembre de 2011 a folio 27 vuelto, en la que se aprecia que el señor Chica Gutiérrez fue notificado de dicho acto administrativo el 21 de diciembre de 2012 y que instauró demanda el 14 de agosto de 2013.¹

De lo anterior, se infiere razonablemente que el demandante elevó solicitud de conciliación una vez transcurrido 4 meses y 7 días a partir del día siguiente de la notificación de la resolución demandada, así mismo, se aprecia que desde el 29 de julio de los corrientes, hasta la fecha en que se instauró la demanda, transcurrieron 14 días más. Lo anterior quiere decir, que según lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Oscar de Jesús Chica Gutiérrez, contaba con el

¹Folio 20

término de 4 meses para acudir a la jurisdicción para efectos de demandar tal actuación.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Ahora, el artículo 169 *ibídem* dispuso:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Ahora este tema se regulo de igual forma en el Decreto 01 de 1984, reglamentación que se dispuso de la misma manera para la Ley 1437 de 2011, en este sentido el Consejo de Estado² ha indicado que:

“Lo primero que conviene recordar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del Decreto 01 de 1984, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 143 del Decreto 01 de 1984, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.”

Visto lo anterior, se considerará deberá aplicarse el rechazo de la demanda, toda vez que, para el momento de instaurarse la misma, ya habían transcurrido más de 4 meses, es decir, fuera del término legal.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00367-01(19106)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda que en ejercicio del medio de control de Oscar de Jesús Chica Gutiérrez en contra del Municipio de Rionegro-Secretaría de Planeación.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

A.C.G.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ DIANA BOHORQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
